



# CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

## RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

*CPC Lincoln W. Palacios Montenegro*  
(Lima, 24 de mayo de 2021)

En el presente tema, transcribo los artículos necesarios de los dispositivos legales pertinentes para sustentar y determinar el Régimen Tributario aplicable a las instituciones educativas privadas de educación básica regular.

### A. ASPECTOS LEGALES:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

**Artículo 19º** .- Las Universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

#### LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN DECRETO LEGISLATIVO N° 882

**Artículo 1º**.- La presente Ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura.

Sus normas se aplican a todas las Instituciones Educativas Particulares en el territorio Nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera que sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación.

**Artículo 2.-** Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa.



# CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

**Artículo 4°.-** Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativas, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

**Artículo 11°.-** Las Instituciones Educativas Particulares se regirán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Para tal efecto, se entiende por Instituciones Educativas Particulares aquellas referidas en el segundo párrafo del Artículo 1° y en el Artículo 4° de la presente Ley, siempre que no estén comprendidas en alguno de los volúmenes de la Ley General del Presupuesto de la República.

**Artículo 12°.-** Para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19° de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida por las Instituciones Educativas Particulares será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. A fin de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente se aplicarán las normas generales del referido Impuesto.

**Artículo 14°.-** Incorporase como inciso i) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

“Artículo 28°.- Son Rentas de Tercera Categoría:

i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares.”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Segunda.-** Las Instituciones Educativas Particulares, bajo el ámbito del Ministerio de Educación, constituidas y autorizadas antes de la vigencia de la presente Ley, se rigen por las disposiciones de ésta.

Dichas Instituciones podrán reorganizarse o transformarse en cualquier otra persona jurídica contemplada en el Artículo 4° de la presente Ley. Mediante Decreto Supremo se establecerá el plazo, procedimiento y condiciones a fin que la indicada reorganización o transformación no se considere una distribución para efectos tributarios.

## NORMAS REGLAMENTARIAS DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS DE LA LEY DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN DECRETO SUPREMO N° 047-97-EF

**Artículo 2°.-** Las entidades a que se refiere el Artículo 19° de la Constitución Política del Perú son las Instituciones Educativas Públicas y las Instituciones Educativas Particulares.

Las Instituciones Educativas Públicas no están sujetas al impuesto a la Renta, de acuerdo a lo dispuesto en el primer y último párrafos del Artículo 19° de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley.



# CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

Las Instituciones Educativas Particulares se rigen, respecto al Impuesto a la Renta, por lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19° de la Constitución Política del Perú, la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, la Ley y el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.-** Par efecto del Artículo 12° de la Ley, se consideran ingresos totales a los ingresos que constituyen renta bruta de tercera categoría, conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta y se consideran gastos necesarios para producir tales ingresos y mantener su fuente, a los que califiquen como tales y resulten deducibles de acuerdo a la misma Ley.

La diferencia entre los mencionados ingresos y gastos constituye la renta neta de las Instituciones. Para la determinación del Impuesto a la Renta de las Instituciones resultan de aplicación el resto de disposiciones relativas al Régimen General del referido Impuesto.

## REGÍMENES TRIBUTARIOS PARA EL IMPUESTO A LA RENTA

Para efectos del Impuesto a la renta se cuenta con los siguientes regímenes:

NRUS : Nuevo Régimen Único Simplificado

RER : Régimen Especial de Renta

RMT : Régimen MYPE Tributario

RG : Régimen General de Renta

## B. CONCLUSIONES

1. Afectas al Impuesto a la Renta: Las Instituciones Educativas Privadas con finalidad lucrativa.
2. Las Instituciones educativas privadas generan rentas de tercera categoría.
3. RÉGIMEN TRIBUTARIO.- Las Instituciones Educativas Particulares se registrarán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta, en consecuencia no se le puede aplicar las normas correspondientes a otro régimen; por tanto, no pueden acogerse al Régimen MYPE Tributario.

## C. RECOMENDACIÓN

Revisar los datos del Reporte de Ficha RUC de la SUNAT, en la parte de “Registro de tributos afectos” y en caso la IEP figure el Régimen MYPE Tributario; deben realizar de inmediato la modificación al Régimen General. Este cambio, para el caso de las IE Privadas sin finalidad lucrativa, no afecta tributariamente, por estar exoneradas del impuesto a la renta.

---